**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO PÚBLICO, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ANTECEDENTES**

**I.- Solicitud de Permiso**. Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2008 ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (“COFETEL”), la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO (“el solicitante”) formuló por conducto de su Rector una solicitud de Permiso para el establecimiento de una estación de radiodifusión sonora (“Solicitud de Permiso”), en la localidad de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

**II.- Opinión de la Comisión Federal de Competencia.** Mediante oficio número SE-10-096-2008-573, de fecha 8 de septiembre de 2008, la Comisión Federal de Competencia emitió la opinión correspondiente, la cual fue solicitada por el interesado a dicho organismo el 15 de agosto de 2008, misma que acompañó a la Solicitud de Permiso.

**III.- Requerimiento de información**. Mediante oficio CFT/D01/STP/6781/12, de 13 de diciembre de 2012, se solicitó a la interesada la presentación de diversa documentación necesaria, a efecto de continuar con el trámite de mérito, mismo que fue desahogado el 20 de mayo de 2013, sin embargo, con ello no dio cumplimiento a los puntos solicitados en el requerimiento señalado. En razón de lo anterior mediante oficio IFT/D02/USRTV/DGATS/2935/2014 de 19 de septiembre de 2014, se le requirió para que completara la documentación inherente a su solicitud, por lo que mediante escrito presentado en fecha 09 de octubre de 2014, se dio cumplimiento a los mismos.

**IV.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/818/2015 de fecha 16 de julio de 2015, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen correspondiente.

**V.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

**VI.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**VII.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó a través del “Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico” del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Ámbito** **Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por lo cual, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de otorgamiento de concesión de uso público.

**SEGUNDO.- Marco legal aplicable.** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

*“SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”*

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

*“SÉPTIMO. ...*

*…*

*Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.*

*...”*

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley, al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión (“LFRTV”) .

De manera particular, la Solicitud de Permiso presentada ante la extinta COFETEL el 13 de noviembre de 2008, para efectos de su trámite e integración se sujeta a los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 21-A fracción I de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

***“Artículo 13.*** *Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

*Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.”*

***“Artículo 17-E.*** *Los requisitos que deberán llenar los interesados son:*

***I.*** *Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;*

***II.*** *Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:*

***a)*** *Descripción y especificaciones técnicas:*

***b)*** *Programa de cobertura;*

***c)*** *Programa de Inversión;*

***d)*** *Programa Financiero, y*

***e)*** *Programa de actualización y desarrollo tecnológico.*

***III.*** *Proyecto de producción y programación;*

***IV.*** *Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y*

***V.*** *Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia[[1]](#footnote-1).”*

***“Artículo 20****. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:*

***I.*** *Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones* ***I, III, IV y V*** *del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;[[2]](#footnote-2)*

*…”*

***“Artículo 21-A.*** *La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.*

*En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente:*

***I.*** *Que dentro de los fines de la estación se encuentre:*

1. *Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación;*
2. *Difundir información de interés público;*
3. *Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional;*
4. *Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;*
5. *Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional;*
6. *Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y*
7. *Los demás que señalen los ordenamientos específicos de la materia.*

*…”*

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción I, inciso a) en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de permisos para establecer estaciones de radiodifusión sonora, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la Solicitud de Permiso.

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Permiso.** Del análisis efectuado a la documentación presentada por el solicitante, se revisó el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

En términos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se establece la creación de un organismo público descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, acreditó lo dispuesto por la fracción I del artículo 17-E de la LFRTV. En ese sentido, la Solicitud de Permiso fue presentada por el entonces Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, con base en el acuerdo favorable del H. Consejo Universitario para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora, dando cumplimiento a lo establecido por la fracción V del artículo 21-A de la LFRTV. De igual manera, exhibió los programas de producción y programación a que se refiere la fracción III del artículo 17-E de la LFRTV, mediante la descripción de los recursos humanos, técnicos y financieros que emplearán en la instalación y operación de la estación, así como la presentación de la barra programática que contempla la transmisión de contenidos culturales y educativos consistentes con la naturaleza y propósito de la estación.

El solicitante constituyó mediante billete de depósito número S 437515 emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., la correspondiente garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, con lo cual se tiene por cumplido el requerimiento establecido en la fracción IV del artículo 17-E.

En cumplimiento de lo previsto por la fracción V del artículo 17-E de la LFRTV, mediante la opinión a que se refiere el Antecedente II de la presente Resolución, se emitió opinión favorable en materia de competencia económica y libre concurrencia, sobre la promoción presentada por el solicitante.

Asimismo, exhibió el programa de desarrollo y servicio de la estación mismo que comprende los programas de cobertura e inversión y recursos financieros necesarios, así como la descripción y especificaciones técnicas correspondientes. Por lo anterior, mediante la entrega de la información descrita, el solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 20 fracción I de la LFRTV.

Adicionalmente, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Hidalgo, cumple con lo establecido en el artículo 21-A fracción I de la LFRTV, ya que dentro de los fines de la estación se encuentra el difundir la cultura en toda su extensión con elevado propósito social, así como fomenta y orientar la investigación científica, humanística y tecnológica de manera que responda a las necesidades del desarrollo integral de la entidad y del país.

En cumplimiento a lo previsto en la fracción VI del artículo 21-A de la LFRTV, el solicitante acreditó contar con la partida presupuestal correspondiente, asignada en términos de la publicación de fecha 31 de diciembre de 2013 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Conforme lo señalado en el Antecedente IV y de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Orgánico, se determinó técnicamente factible la frecuencia 99.7 MHz, con potencia de operación de 2.81 kW y distintivo de llamada XHHRH-FM, con coordenadas de referencia LN: 21° 08’ 12” LW: 98° 23’ 49”, en la localidad de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Finalmente, el solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 124 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de permisos para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En este orden de ideas, la Solicitud de Permiso se encuentra debidamente integrada y la documentación presentada con motivo de la misma cumple con los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales aplicables.

**CUARTO.- Concesiones para uso público.** Como se precisó previamente, en el presente procedimiento resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Ley. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo segundo párrafo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesiones, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de una concesión de uso público.

Toda vez que la Solicitud de Permiso, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines culturales y educativos descritos en el Considerando Tercero anterior, se considera procedente otorgar una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley.

Asimismo, se considera procedente otorgar en este acto administrativo, una concesión única para uso público en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que ésta es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con motivo de lo anterior y considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, la cual confiere el derecho a las personas morales de carácter público a que se refiere el artículo 76 fracción II de la Ley, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, se hace necesario que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión bajo la figura de concesión pública cumplan con los principios de independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales, previstos en el artículo 86 de la Ley, siendo éste el régimen jurídico aplicable a las concesiones de esta naturaleza.

En este sentido y en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley en relación con el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, resulta conveniente atender el alcance propio del citado artículo, para lo cual el concesionario deberá implementar los mecanismos necesarios para garantizar los objetivos citados en el párrafo que antecede.

Para lo anterior, el concesionario deberá cumplir con dicha obligación dentro del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario deberá observar los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los objetivos previstos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley.

**QUINTO.**- **Vigencia de las concesiones para uso público.** En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso público y social por su naturaleza no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter público, se considera que la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del respectivo título. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley, a efecto de otorgar en el mismo acto administrativo la concesión única que se requiere para la prestación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico, el título correspondiente tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero y Séptimo segundo párrafo Transitorios del “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con los artículos Sexto y Décimo Séptimo Transitorios del “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2,15 fracción IV,17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 68, 70, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción II, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 21-A fracciones I, V y VI de la Ley Federal de Radio y Televisión; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se otorga **a favor de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**, una concesión **para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico** para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **99.7 MHz** con distintivo de llamada **XHHRH-FM**, en la localidad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, así como una Concesión Única, ambas de **Uso Público,** con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

**SEGUNDO.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO** la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución, previo pago de los derechos a que se refieren los artículos 124 fracción I inciso c) en relación con el artículo 130, ambos de la Ley Federal de Derechos.

**CUARTO.-** El concesionario queda obligado a cumplir con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley. Dicha obligación deberá ser cumplida por el Concesionario dentro del plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente de la fecha de entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico a que se refiere el Resolutivo Primero.

**QUINTO.-** Remítanse en su oportunidad los títulos de concesión a que se refiere el Resolutivo Tercero para su inscripción en el Registro Público de Concesiones.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular el Resolutivo Tercero y su parte considerativa, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel; y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230915/412.

1. *Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice “…solicitud de…presentada a…”)* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice “…cuando menos…”)* [↑](#footnote-ref-2)